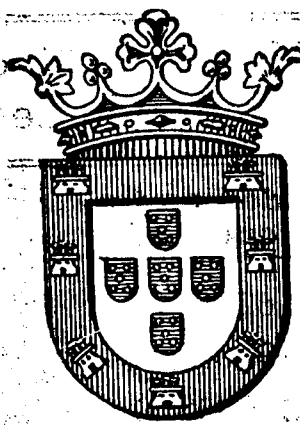


AYUNTAMIENTO DE CEUTA

El Ayuntamiento de Ceuta, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 10 de Mayo de 1900, y de acuerdo con el artículo 1.º del Real Decreto de 10 de Mayo de 1900, publica el presente Boletín Oficial.

El Ayuntamiento de Ceuta, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 10 de Mayo de 1900, y de acuerdo con el artículo 1.º del Real Decreto de 10 de Mayo de 1900, publica el presente Boletín Oficial.

El Ayuntamiento de Ceuta, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 10 de Mayo de 1900, y de acuerdo con el artículo 1.º del Real Decreto de 10 de Mayo de 1900, publica el presente Boletín Oficial.



Año XXXIII

Años

1900
1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910

1900
1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910

BOLETIN OFICIAL

1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930

1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930



Año XXXIII

Número 1.667

OPERACIONES QUE EFECTUA

El Ayuntamiento de Ceuta, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 10 de Mayo de 1900, y de acuerdo con el artículo 1.º del Real Decreto de 10 de Mayo de 1900, publica el presente Boletín Oficial.

Dirección y Administración
PALACIO MUNICIPAL
Archivo - Biblioteca

IMPRENTA OLIMPIA
CEUTA

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ceuta

Institución Benéfica fundada en 1937, bajo el protectorado del Gobierno, con la fiscalización del Ministerio de Trabajo.

Saldo de la cuenta de Ahorros al 31 de Diciembre de cada Año desde la Fundación de esta sección.

<u>Años</u>	<u>Saldos en fin de cada año</u>	<u>Aumento por año</u>
1.938	62.258,74	
1.939	80.505,36	18.246,62
1.940	100.405,60	19.900,24
1.941	176.740,35	76.334,75
1.942	451.287,64	274.547,29
1.943	690.636,68	239.349,04
1.944	808.986,42	118.349,74
1.945	838.438,41	29.451,99
1.946	1.037.287,47	198.849,06
1.947	1.367.050,81	329.763,34
1.948	1.543.510,89	176.460,08
1.949	2.459.373,95	915.863,06
1.950	3.454.501,48	995.127,53
1.951	3.618.242,49	163.741,01
1.952	4.865.439,68	1.247.197,19
1.953	6.009.343,72	1.143.904,04
1.954	9.736.548,03	3.727.204,31
1.955	15.599.084,89	5.862.536,86
1.956	22.241.824,15	6.642.739,26
1.957	27.895.296,51	5.653.472,36

OPERACIONES QUE EFECTÚA:

Libretas Ordinarias al 2 por 100	Cuentas corrientes al 1%.
Libretas Escolares al 2 por 100	Custodia de Valores
Imposiciones a un año al 3 por 100	Operaciones de Intercambio con todas las
Imposiciones a seis meses al 2,5 por 100	Cajas de Ahorros Benéficas de España.

Oficinas Centrales: Isabel Cabral, 9 y Teniente Arrabal, 3

Teléfonos: Dirección 2822: Intervención 2142: Caja 2043.

Agencia Urbana núm. 1: José Antonio, 18.-Teléfono, 2433.

Agencia Urbana núm. 2: Hadú Teniente Coronel Gautier, 1 Teléfono, 3341.

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA



Se publica los Jueves

DEPOSITO LEGAL. CE. 1.-1958

18 de Septbre. de 1958

TARIFA DE PRECIOS

Suscripción	50'00	Pesetas anuales
Anuncios comerciales (dozavo página)	30,00	»
Suscripción-Anuncio	75,00	»
Anuncios Oficiales	2,00	» línea.
Id. y Avisos particulares	2,00	»
Número suelto	1,00	» ejemplar
Id. atrasado	1,50	»

Palacio Municipal

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde:
MARTES, JUEVES Y SABADOS, de 12'30 a 14 horas.

Horas de visita del Sr. Secretario General: De 10 y 30 a 12 y 30, excepto los días de sesión.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 14.

Horas de despacho al público: De 9'30 a 13'45.

Biblioteca Municipal

Horas de lectura: De 9'30 a 13'45.
Servicio de préstamo de libros: De 10 a 13'30.

Farmacia Municipal

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13 y 30 y de 16 a 20.

Laboratorio Municipal

Todos los días laborables. de 10 a 13.

Disposiciones Oficiales

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 9 de agosto de 1958, por la que se dictan normas e instrucciones a las Corporaciones locales para la formación de los presupuestos ordinarios de 1959, así como para los extraordinarios que se aprueban a partir de dicha fecha.

Ilmo. Sr.: Establecida por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 14 de mayo de 1958 la estructura básica de clasificación estadística unifor-

me de los Presupuestos del Estado, Organismos autónomos y Corporaciones locales, se hace preciso dictar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo de la misma, las normas de aplicación y, a la vez, las instrucciones que las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos deben observar en la formación de los presupuestos de 1959.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º—Los presupuestos ordinarios y especiales que han de regir a partir de 1.º de enero de 1959 y los extraordinarios que se formen desde la indicada fecha por Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos se acomodarán a la estructura y normas que se señalan en la presente Orden.

Ar. 2.º—Cuando no existan gastos o ingresos

que consignar en alguno de los capítulos y artículos de la estructura aprobada, no se omitirá su enunciado y numeración, para constancia.

La parte de gastos de los presupuestos, se ordenará en capítulos, artículos, conceptos y partidas, numeradas éstas correlativamente en todo el presupuesto.

Los apartados que siguen a alguno de los artículos de esta parte tienen carácter meramente indicativo del orden de anunciación de los gastos, y dentro de cada uno de ellos se colocarán los conceptos que de cada clase existan.

Cada concepto contendrá un solo servicio quedando prohibidas las agrupaciones y el uso de frases que impidan apreciar la naturaleza de los servicios o el coste de cada uno.

Los créditos reconocidos figurarán en los capítulos y artículos que correspondan, según su naturaleza. Si el artículo estuviere dividido en apartados, en el que sea procedente y, en todo caso, como concepto final de cada uno.

La parte de ingresos se ordenará en capítulos, artículos y conceptos, numerados éstos correlativamente en todo el presupuesto. Cada ingreso constituirá un concepto.

Art. 3.º—En la formación del estado de gastos se tendrán en cuenta las normas del artículo 676 de la Ley de Régimen Local y disposiciones concordantes.

Art. 4.º—En la formación del estado de ingresos se tendrán en cuenta las normas del artículo 677 de la Ley de Régimen Local y disposiciones concordantes.

Art. 5.º—La estructura aprobada por esta Orden será también de aplicación a los presupuestos de corporaciones con régimen de carta económica. En el caso que deban figurar exacciones tradicionales o extraordinarias autorizadas debidamente, figurarán en el capítulo y artículo que les corresponda según la naturaleza de las mismas.

Art. 6.º—Las corporaciones que tengan dudas sobre la colocación de algunos gastos o ingresos en la estructura aprobada, deberán formular la correspondiente consulta, en el plazo de quince días, al Jefe de la Sección Provincial de Administración Local o del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

Cada consignación de gasto o de ingreso que motive consulta llevará una hoja separada indicando la corporación, el gasto o ingreso que provoca la duda y el lugar en que, a juicio de la entidad consultante, debe colocarse.

Los Jefes de las Secciones agruparán las hojas que contengan consultas análogas y las resumirán en una hoja que, expresará la provincia, la consignación que motiva la duda y el parecer del Jefe de la Sección sobre colocación en la estructura aprobada.

Las hojas resúmenes deberán enviarse a la Jefatura Superior del Servicio de Inspección y Asesoramiento en plazo de quince días. Las resoluciones que adopte dicha Jefatura Superior sobre la colocación de los gastos o ingresos serán publicadas en el Boletín Oficial del Estado, y tendrán carácter de complemento de esta Orden para general observancia.

Art. 7.º—En la formación del presupuesto ordinario para 1959 las Corporaciones locales tendrán en cuenta las normas de la legislación vigente y las instrucciones que se dan en esta Orden.

Estructura de los Presupuestos

A) Estado de gastos.

Capítulo I.—Personal activo.

Art. 1.º—Sueldos y remuneraciones cobradas en mano:

- 1.—Administración general.
- 2.—Seguridad.
- 3.—Sanidad y beneficencia.
- 4.—Cultura.
- 5.—Obras y servicios locales.
- 6.—Desarrollo de la economía.

Art. 2.º—Previsión y otras prestaciones:

- 1.—Montepío nacional.
- 2.—Mutualidades y Montepíos locales.
- 3.—Mutualidades y Montepíos laborales.
- 4.—Seguros sociales.
- 5.—Asistencia médico-farmacéutica y otras prestaciones.

Capítulo II.—Material y Diversos.

- 1.—Administración general.
- 2.—Seguridad.
- 3.—Sanidad y beneficencia.
- 4.—Cultura.
- 5.—Obras y servicios locales.
- 6.—Desarrollo de la economía.

Capítulo III.—Clases Pasivas

Art. 1.º—De la Corporación.

Art. 2.º—De otro personal.

Capítulo IV.—Deuda.

Art. 1.º—Intereses.

1.—De Deuda emitida.

2.—De anticipos y préstamos.

Art. 2.º—Otros gastos de la Deuda.

Capítulo V.—Subvenciones y participaciones en ingresos

- Art. 1.º—Al Estado.
- Art. 2.º—A Corporaciones locales.
- Art. 3.º—A otros Organismos públicos.
- Art. 4.º—A servicios de economía autónoma.
- Art. 5.º—A particulares.

Capítulo VI.—Extraordinarios y de capital

- Art. 1.º—Inversiones no productoras de ingresos.
- Art. 2.º—Inversiones productoras de ingresos.
- Art. 3.º—Amortización de deuda emitida.
- Art. 4.º—Amortización de anticipos y préstamos de entes públicos.
- Art. 5.º—Amortización de anticipos y préstamos de entidades de crédito.
- Art. 6.º—Deudas concedidas a terceros.
- Art. 7.º—Adquisición de valores y participación en capital de empresas.
- Art. 8.º—Aportación a presupuestos de capital.

Capítulo VII.—Reintegrables, indeterminados e imprevistos

- Art. 1.º—Reintegrables.
- Art. 2.º—Indeterminados.
- Art. 3.º—Imprevistos.

Capítulo VIII.—Resultas

- Art. 1.º—Obligaciones procedentes del último ejercicio.
- Art. 2.º—Obligaciones procedentes de ejercicios anteriores.

B) Estado de Ingresos.**Capítulo I.—Impuestos directos.**

- Art. 1.º—Sobre el producto y renta.
- Art. 2.º—Sobre el capital.

Capítulo II.—Impuestos indirectos

Artículo único.—Impuestos indirectos.

Capítulo III.—Tasas y otros ingresos

- Art. 1.º—Tasas por prestación de servicios.
- Art. 2.º—Tasas por aprovechamientos especiales.
- Art. 3.º—Contribuciones especiales.
- Art. 4.º—Arbitrios con fines no fiscales.

Capítulo IV.—Subvenciones y participaciones en ingresos

- Art. 1.º—Del Estado.

- Art. 2.º—De Corporaciones locales.
- Art. 3.º—De otros Organismos públicos.
- Art. 4.º—De servicios de economía autónoma.
- Art. 5.º—De particulares.

Capítulo V.—Ingresos patrimoniales

- Art. 1.º—Intereses.
- Art. 2.º—Participación en beneficios de empresas.
- Art. 3.º—Rentas de inmuebles.
- Art. 4.º—Otros ingresos.

Capítulo VI.—Extraordinarios y de capital.

- Art. 1.º—Enajenación de bienes no productores de ingresos.
- Art. 2.º—Enajenación de bienes productores de ingresos.
- Art. 3.º—Venta de valores y participaciones en capital de empresas.
- Art. 4.º—Emisión de Deuda.
- Art. 5.º—Anticipos y préstamos a entes públicos.
- Art. 6.º—Anticipos y préstamos de entidades de crédito.
- Art. 7.º—Aportaciones de otros presupuestos.
- Art. 8.º—Reembolso de Deuda.

Capítulo VII.—Eventuales e imprevistos

- Art. 1.º—Reintegros.
- Art. 2.º—Multas.
- Art. 3.º—Eventuales
- Art. 4.º—Imprevistos.

Capítulo VIII.—Resultas

- Art. 1.º—Existencia en Caja en 31 de diciembre anterior.
- Art. 2.º—Pendiente de cobro procedente del último ejercicio.
- Art. 3.º—Pendiente de cobro procedente de ejercicios anteriores.

Explicación de los Gastos

En cuanto a la colocación de los gastos, se hace a continuación un enunciado, sin carácter limitativo.

Capítulo I.—Personal activo

- Art. 1.º—Sueldos y otras retribuciones cobradas en mano:

En este artículo figurarán todas las cantidades que se cobren en mano, es decir, no diferidas, como las del artículo segundo, y comprenderá, para cada uno de los apartados de que consta, los gastos que

a continuación se indican, señalados con letras para la mejor comprensión se exceptúan los que figuran con las letras a) y d), que sólo se harán constar en el apartado primero de este artículo (Administración general):

a) Gastos de representación de la Presidencia y otros miembros de la Corporación que los tengan concedidos.

b) Sueldos, sobresueldos, personales y pagas extraordinarias.

c) Aumentos graduales.

d) Dietas, gastos de viaje y traslados.

e) Gratificaciones, indemnizaciones por residencia y cantidades para pago de impuesto sobre rendimiento del trabajo personal (Utilidades), si procediere, y otras remuneraciones extraordinarias.

f) Indemnizaciones por casa-habitación del Secretario y demás funcionarios que tengan concedido ese derecho.

g) Ayuda familiar y plus de carestía donde le hubiere.

h) Jornales de los obreros de plantilla de cada servicio.

i) Haberes del personal contratado.

j) Créditos reconocidos para atenciones de naturaleza propia de cada apartado.

1.—Administración general

En este apartado figurarán los gastos de representación de la Presidencia y miembros de la Corporación y las retribuciones del personal siguiente: de Secretaría General de Intervención e Inspección de Rentas y Exacciones, de Depositaria y Recaudación, de Asesoría Jurídica, de Secretaría Particular de la Presidencia, del personal subalterno y obrero de la plantilla de la Casa Consistorial o Palacio Provincial, del Archivo Consistorial, agentes o representantes en Madrid o en la capital de la provincia. Capellán de la Corporación donde la hubiere y estipendios a otros, de almacenes y depósitos, de Administración del Patrimonio. Parque Móvil de la Corporación, Estadística y Elecciones.

2.—Seguridad

Comprenderá las retribuciones del personal de Policía municipal o provincial, Policía de tránsito, Guardería rural y de Parques y jardines, servicio de extinción de incendios y salvamento, defensa pasiva, depósito municipal de detenidos.

3.—Sanidad y beneficencia

Abarcará las retribuciones del personal de los siguientes servicios: personal de servicios sanitarios locales (art. segundo del Reglamento de 27 de

noviembre de 1953); personal de los servicios de sanidad y beneficencia propiamente municipal (artículo tercero del citado Reglamento); subalternos, obreros y empleados no sanitarios de los establecimientos sanitarios y benéficos de la provincia o del municipio; Capellanes de establecimientos benéfico-locales; guarderías infantiles; comedores y cantinas escolares, centros de recuperación de mendigos y albergues para transeúntes pobres, divulgación sanitaria y asistencia domiciliaria; inspección sanitaria, desinfección y desinsectación; laboratorios; cementerios.

4.—Cultura

Abarcará las retribuciones del personal de: enseñanza y formación profesional y técnica; bibliotecas, museos y bellas artes; educación física e instalaciones y establecimientos deportivos; teatros y cines municipales o provinciales, bandas de música y orquestas; oficinas y otros servicios de turismo; conservación de monumentos y lugares artísticos.

5.—Obras y servicios locales

Comprenderá las retribuciones del personal de: abastecimiento de aguas y canales de riego; alcantarillado y aprovechamiento de residuales; limpieza viaria y recogida domiciliaria de basuras, alumbrado público, suministro de gas y electricidad; piscinas y baños públicos, playas y balnearios; transportes: mataderos, lonjas, mercados y alhóndigas; parques; y jardines; servicios urbanísticos y viviendas; servicios fúnebres; estaciones, puertos y aeropuertos; telégrafos y teléfonos; vías públicas y obras ordinarias de entretenimiento y conservación.

6.—Desarrollo de la economía

Abarcará las remuneraciones del personal afecto a instituciones de crédito, incluidos los pósitos; montes y viveros de plantas; granjas y ganaderías; ferias y exposiciones; cooperativas; obras de riego.

Art. 2.º—Previsión y otras prestaciones:

Se incluirán aquí los gastos que origine la afiliación de funcionarios y obreros a los Montepíos nacionales o locales, seguros sociales de los obreros y empleados sometidos a la legislación laboral y el importe de los conciertos con quienes presten la asistencia médico-farmacéutica a los funcionarios en activo de la Corporación.

Se incluirán también aquí cualesquiera otras prestaciones que no estén incluidas en el artículo 1.º de este capítulo.

Capítulo II.—Material y diversos

Artículo único.—Gastos de los servicios.

Debe advertirse, con respecto a este artículo, que los gastos de material inventariable irán al capítulo VI (Inversiones), en el artículo que corresponde, según su índole.

1.—Administración general

Comprenderá los gastos diversos de material no inventariable siguientes: Material de oficinas en general, franqueo de correspondencia, timbres y pólizas; alquiler de edificios ocupados por dependencias municipales o provinciales; reparaciones, limpieza, calefacción y alumbrado en edificios propios y arrendados; Parque Móvil de la Corporación (gasolina, aceites, recambios y demás no inventariables); gastos de recepciones, trofeos y demás de representación, no personales; seguros contratados; gastos de censos, padrones, estadística, reclutamiento y elecciones; gastos de recaudación (talonarios, sellos, uniformes de Vigilantes de Arbitrios, etcétera); gastos de litigios, inscripciones, contratos y demás notariales y judiciales; gastos de contribuciones e impuestos que graven bienes e instalaciones de la Corporación.

2.—Seguridad

Abarca los gastos de los siguientes servicios, no incluidos los de personal: Uniformes y material no inventariable de los servicios de Policía Municipal o Provincial; Guardería urbana y Servicios de extinción de incendios y salvamento; gastos de material para la defensa pasiva; mantención de los detenidos en el Depósito municipal.

3.—Sanidad y beneficencia

Abarca: Gastos de mantención de acogidos en los centros hospitalarios y de la Beneficencia local; material no inventariable de dichos Centros; medicamentos para los inscritos en el padrón de Beneficencia; gastos, que no sean de personal, de las Guarderías infantiles, comedores y cantinas escolares; material de desinfección y desinsectación y de laboratorios; material para autopsias, conservación de cadáveres y demás propios de los cementerios.

4.—Cultura

Abarcará los gastos de: Material de enseñanza no inventariable; material de propaganda turística; reparaciones ordinarias en monumentos artísticos; material no inventariable para las Bandas de música y Orquestas municipales; material de limpieza, gastos de calefacción y alumbrado de Escuelas, Bibliotecas y Museos (el importe de la adquisición de libros, piezas de museo y similares, va al capítulo

VI); material no inventariable de teatros y cines municipales o provinciales; material destinado a festejos populares (farolillos, fuegos artificiales, carteles, etc.)

5.—Obras y servicios locales

Comprenderá los gastos de: Material que no constituya inversiones de importancia de todos los servicios y obras municipales ordinarias que se enumeran en el número 5 del artículo primero del capítulo primero del presupuesto de gastos, tales como herramientas de trabajo, escobas, mangas de riego, bombillas, semillas y plantas, desinfectantes, materiales de construcción, etc. (en este número ha de tenerse en cuenta que los gastos de los servicios municipalizados que no sean por gestión directa sin órgano especial de gestión han de tener su presupuesto especial y no figurarán en este capítulo).

6.—Desarrollo de la economía

Comprenderá los gastos relativos a: Montes y viveros de plantas; material no inventariable de las granjas y explotaciones agrícolas; mantención e higiene del ganado de los establecimientos del apartado anterior; en general todos los gastos de material relativos a los conceptos que comprende el apartado sexto del artículo primero del capítulo primero; campañas contra las plagas del campo y animales dañinos.

Capítulo III.—Clases Pasivas

Artículo 1.º—De la Corporación:

Aquí se especifican los haberes pasivos de los funcionarios jubilados y de los pensionistas de la Corporación que ésta esté obligada a pagar y el importe de la asistencia médico-farmacéutica a los pensionistas y jubilados pertenecientes a la Administración Local que residan en el término, y de la Diputación que residan en la capital de la provincia.

Art. 2.º Este artículo abarcará el personal pasivo perteneciente a los Cuerpos Sanitarios Locales.

Capítulo IV.—Deuda

Artículo 1.º—Intereses:

1.—De Deuda emitida

Gastos de intereses de la Deuda propia y créditos reconocidos de atenciones propias de este apartado.

2.—De anticipos y préstamos

Gastos de intereses de empréstitos, créditos,

préstamos, operaciones de Tesorería y créditos reconocidos de este apartado.

Art. 2.º—Otros gastos de la Deuda:

Gastos de emisión, comisiones y análogos; créditos reconocidos de estas atenciones.

Capítulo V.—Subvenciones y participaciones en ingresos

Artículo 1.º—Al Estado:

Los que existan y los créditos reconocidos de estas atenciones.

Art. 2.º—A Corporaciones locales.

Aportaciones a servicios mancomunados o agrupados en favor de los Municipios por el 10 por ciento del arbitrio sobre la riqueza provincial; cooperación provincial a los servicios municipales; participación de las Entidades locales menores en ingresos municipales; recurso especial de nivelación de presupuestos; créditos reconocidos de estas atenciones.

Art. 3.º—A otros Organismos públicos:

Aportaciones en favor del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento; Instituto de Estudios de Administración Local; otras análogas; créditos reconocidos de estas atenciones.

Art. 4.º—A servicios de economía autónoma:

Consortios; déficit de presupuestos especiales; aportaciones a servicios de fundación pública; subvenciones y compensaciones económicas a empresas concesionarias de servicios, atenciones análogas y créditos reconocidos propios de este artículo.

Art. 5.º—A particulares:

A entidades culturales y deportivas; becas y auxilios de carácter docente y para estímulo de actividades artísticas; subvenciones a Hermandades, comisiones de festejos y otras análogas; créditos reconocidos de estas atenciones.

Capítulo VI.—Extraordinarios y de capital

Artículo 1.º—Inversiones no productoras de ingresos.

Art. 2.º—Inversiones productoras de ingresos.

En estos artículos habrán de figurar los gastos de primer establecimiento; adquisiciones de material inventariable; compra y adquisición de bienes y derechos reales; muebles, vehículos, semovientes; redención de censos y cargas análogas; y, en general, todo aquello que ha de figurar en inventario englobado en la valoración del bien o derecho.

Comprenderán asimismo los gastos no ordinarios de pavimentación, alcantarillado, aceras, alumbrado, urbanismos en general, puentes y demás bienes e instalaciones de uso público; expropiaciones y adquisiciones de bienes destinados al dominio pú-

blico; gastos análogos y créditos reconocidos de estas atenciones

Para determinar, en los gastos reseñados, si las inversiones no son productoras de ingresos o si lo son, y por tanto, si han de llevarse al artículo 1.º o al 2.º, se estará a la posible rentabilidad de la instalación o bien adquirido, sin tener en cuenta los ingresos accidentales (contribuciones especiales) o indirectos (ampliación de bases impositivas) que pudieran producir.

Art. 3.º—Amortización de Deuda emitida.

Amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la Deuda de la Corporación y la adquisición de estos valores para su amortización o conversión; créditos reconocidos de estas atenciones.

Art. 4.º—Amortización de anticipos y préstamos de entes públicos.

Art. 5.º—Amortización de anticipos y préstamos de entidades de crédito.

Según su índole figurarán en uno u otro artículo los gastos de amortización de la Deuda o de los anticipos recibidos por la Corporación y los créditos reconocidos de esta naturaleza.

Art. 6.º—Deudas concedidas a terceros.

Las que se hayan concedido a organismos, entidades y servicios de economía autónoma y los créditos reconocidos de estas atenciones.

Art. 7.º—Adquisición de valores y participación en capital de empresas.

Las adquisiciones de títulos no emitidos por la Corporación; el desembolso de capital de empresas mixtas y gastos análogos y los créditos reconocidos de este carácter.

Art. 8.º—Aportaciones a presupuestos de capital.

Las aportaciones a los presupuestos especiales de Urbanismos determinadas por la Ley del Suelo; las consignaciones destinadas a nutrir presupuestos extraordinarios y para los especiales de gastos de primer establecimiento; créditos reconocidos de estas atenciones.

Capítulo VII.—Reintegrables, indeterminados e imprevistos

Art. 1.º—Reintegrables.

Anticipos reintegrables al personal, atenciones estatales reintegrables; operaciones ordinarias de Tesorería; gastos análogos y créditos reconocidos de estas atenciones.

Art. 2.º—Indeterminados.

Gastos previsibles que no tengan cabida en denominación específica; créditos reconocidos con estas características.

Art. 3.º—Imprevistos.

Los de este carácter.

Capítulo VIII.—Resultas

Los artículos de este capítulo se destinan a recoger las obligaciones reconocidas y liquidadas, que con el presupuesto inicial formarán el presupuesto refundido.

Explicación de los ingresos

En cuanto a la colocación de los ingresos, se hace a continuación un enunciado orientador sin carácter limitativo:

Capítulo I.—Impuestos directos

Art. 1.º—Sobre el producto y renta.

Recargos sobre la Contribución Industrial y de Comercio (impuesto industrial); recargos sobre la Contribución de Utilidades (impuestos sobre los rendimientos del trabajo personal; sobre las rentas del capital; sobre las rentas de sociedades y entidades jurídicas); recargo sobre el impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto de las minas; recargo en el arbitrio provincial sobre el producto neto; arbitrio sobre la riqueza urbana; arbitrio sobre la riqueza rústica y pecuaria; prestación personal y de transportes; recursos especiales para amortización de empréstitos, consistentes en recargos en contribuciones y arbitrios incluidos en este artículo; recursos especiales de ensanche y ordenación urbanística; arbitrio sobre la riqueza provincial; sobre el producto neto; recargo sobre la contribución territorial.

Art. 2.º—Sobre el capital.

Arbitrio sobre solares sin edificar; sobre el incremento de valor de los terrenos; sobre terrenos incultos.

Capítulo II.—Impuestos indirectos

En su artículo único, de igual denominación, se incluirán los recargos del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad, sobre caminos y círculos de recreo, sobre carruajes, caballerías de lujo y velocipedos, sobre el consumo de bebidas y alcoholes, carne, volateria, caza menor, pescados y mariscos finos; sobre pompas fúnebres, sobre traviesas en espectáculos públicos; sobre rodaje y arrastre y recargos sobre los mismos; participación en los ingresos por apuestas mútuas deportivas benéficas; conceptos análogos.

Capítulo III.—Tasas y otros ingresos

Artículo 1.º—Tasas por prestación de servicios: Las enumeradas en los artículos 440 (Municipios) y 604 (Provincias) de la Ley; los precios de los

servicios prestados directamente con contabilidad y régimen económico comunes a la gestión general (suministros de agua, gas y electricidad, entradas a museos, parques, conciertos, autobuses, tranvías, etc.)

Art. 2.º—Tasas por aprovechamientos especiales:

Las enumeradas en los artículos 444 (Municipios) y 605 (Provincias) de la Ley.

Art. 3.º—Contribuciones especiales.

Las que se impongan por obras, instalaciones y servicios, sean por aumentos de valor o las demás indicadas en la Ley.

Art. 4.º—Arbitrios con fines no fiscales:

Aquellos que la Corporación tenga autorizados.

Art. 5.º—Ingresos por concesiones administrativas.

Capítulo IV.—Subvenciones y participaciones en ingreso

Artículo 1.º—Del Estado.

Participación en la contribución rústica y pecuaria a que se refiere las Leyes de 26 de septiembre de 1941 y 20 de diciembre de 1952; subvención para conservación de caminos vecinales; subvenciones incluidas en planes generales o comarcales del Estado, Conceptos análogos.

Art. 2.º—De Corporaciones locales:

Participación en el arbitrio sobre la riqueza provincial; participación del Municipio en ingresos de las Entidades locales menores; cooperación provincial a los servicios municipales; recurso especial de nivelación de presupuestos.

Art. 3.º—De otros organismos públicos:

Las procedentes de entidades públicas que no hayan podido encuadrarse en los artículos anteriores.

Art. 4.º—De servicios de economía autónoma:

El rendimiento líquido de los servicios y explotaciones, con presupuesto especial y conceptos análogos.

Art. 5.º—De particulares:

Legados, donativos, mandas y conceptos análogos.

Capítulo V.—Ingresos patrimoniales

Artículo 1.º—Intereses.

Los procedentes de depósitos y cuentas en Bancos y entidades de crédito; las rentas de los valores propiedad de la Corporación; los devengados por préstamos.

Art. 2.º—Participación en beneficios de empresas:

Los de aquellas que no constituyan servicio

municipalizado ni provincializado, ni cuando la participación le sea a título de propietario o accionista.

Art. 3.º—Rentas de inmuebles:

Alquileres, arrendamiento e ingresos similares.

Art. 4.º—Otros ingresos:

Aprovechamientos de bienes comunales: producto de explotaciones sin presupuesto especial y todos los rendimientos del patrimonio que no haya sido posible comprender en alguno de los artículos anteriores.

Capítulo VI.—Extraordinarios y de capital

Artículo 1.º—Enajenación de bienes no productores de ingresos:

Venta de parcelas sobrantes de la vía pública; venta de efectos inútiles, esto en presupuestos ordinario.

En presupuestos extraordinarios figurará comprendido en este artículo el importe de la cuenta de bienes de esta clase.

Art. 2.º—Enajenación de bienes productores de ingresos:

En presupuesto extraordinario se incluirán en este artículo los rendimientos obtenidos por venta de bienes productores de ingresos aplicados a necesidades extraordinarias o a gastos de primer establecimiento.

Art. 3.º—Venta de valores y participaciones en capital de empresas:

Ingresos extraordinarios a figurar en presupuestos de este carácter.

Art. 4.º—Emisión de Deuda.

Art. 5.º—Anticipos y préstamos de entes públicos.

Art. 6.º—Anticipos y préstamos de entidades de crédito.

Los artículos indicados recogerán en presupuestos extraordinarios el importe de la suscripción de títulos y de los empréstitos recibidos, según la entidad u organismo que los conceda.

Art. 7.º—Aportaciones de otros presupuestos:

Los procedentes de otros presupuestos (en extraordinarios y especiales) y en el de urbanismo, las aportaciones señaladas por la Ley del Suelo, con cargo al ordinario. Conceptos análogos.

Art. 8.º—Reembolso de Deuda:

La amortización de los valores propiedad de la Corporación y los reintegros de anticipos y empréstitos por ella concedidos.

Capítulo VII.—Eventuales e imprevistos

Artículo 1.º—Reintegros.

El de pagas anticipadas al personal; el de pagos indebidos correspondientes a ejercicios anteriores, por lo que no pueden reponer crédito; las operaciones ordinarias de Tesorería. Conceptos análogos.

Art. 2.º—Multas:

El de las que se impongan por infracción de las ordenanzas y bandos de la Alcaldía.

Art. 3.º—Eventuales:

El producto del recargo sobre apremios. Conceptos análogos.

Art. 4.º—Imprevistos:

Los que tengan este carácter.

Capítulo VIII.—Resultas

Los tres artículos de este capítulo, destinados a recoger la existencia en Caja procedente del ejercicio anterior y los derechos reconocidos y liquidados a favor de la Corporación, constituirán con el presupuesto inicial el presupuesto refundido.

Instrucciones

I.—Anteproyecto de presupuesto ordinario

Los interventores redactarán el anteproyecto de presupuesto ordinario para 1959, tomando como base, para los gastos, el estudio de las necesidades de los diversos servicios. Los cálculos de ingresos se realizarán teniendo a la vista el rendimiento de ellos en el año 1957 y primer semestre de 1958.

II.—Proyecto de presupuesto

Los Presidentes de las Corporaciones formarán el proyecto de presupuesto, asistidos del Secretario y del Interventor, tomando como base el anteproyecto redactado por éste.

El proyecto contendrá un estado de modificaciones que, en la parte de gastos estará dividido en los siguientes grupos:

Grupo 1.º—Se relacionarán por el orden en que aparezcan en el presupuesto de 1958, las consignaciones que se suprimen en el proyecto para 1959, indicando su expresión e importe.

Grupo 2.º—Se relacionarán por el orden en que aparezcan en la nueva estructura, las consignaciones de gastos cifradas para 1959, con baja en relación con las de 1958, indicándose además del texto de la consignación, las cifras de 1958, las del proyecto de 1959 y la disminución.

Grupo 3.º—Se relacionarán por el orden en que aparezcan en la nueva estructura las consignaciones de gastos cifradas en 1959, con aumento en relación con las de 1958, indicándose además del texto de la consignación, las cifras de 1958 las de 1959 y el aumento.

Grupo 4.º—Se relacionarán por el orden en que aparezcan en la nueva estructura las consignaciones de gastos que figuran para 1959 por primera vez, indicando su expresión e importe.

En la parte de ingresos, el Estado de Modificaciones estará igualmente integrado por los cuatro grupos indicados para la de gastos, que contendrán los ingresos que se suprimen en el proyecto; los que disminuyen, los que aumentan y los nuevos.

En el acta de la reunión que el Presidente habrá de celebrar con el Secretario e Interventor, se explicarán los fundamentos de las modificaciones que el proyecto para 1959 signifique en relación con el presupuesto de 1958. Una copia de dicha Acta se incorporará al presupuesto.

Acompañará el proyecto la propuesta de Bases de Ejecución, en las que debe hacerse constar que se hagan efectivos con ingresos de naturaleza específica o que se refieran a operaciones de formalización.

III.—Presupuesto Ordinario

A) Disposiciones comunes

El proyecto de presupuesto podrá ser aceptado por la Corporación sin alteración alguna, o introduciendo algunas modificaciones. En este segundo caso se relacionarán las acordadas, resumiéndolas en los mismos grupos indicados para el proyecto, y en relación con él sean, tanto en ingresos como en gastos, los de supresiones, disminuciones, aumentos o nuevos.

Se unirá la Censura del Interventor, haciendo constar que el presupuesto no contiene déficit inicial.

Los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local o del Servicio de Inspección y Asesoramiento darán cuenta al Delegado de Hacienda de los presupuestos pendientes de presentación en 30 de noviembre, proponiendo a dicha autoridad, la designación de comisionados para conseguir su remisión. Darán igualmente cuenta al Gobernador civil y a la Jefatura Superior del Servicio de Inspección y Asesoramiento, a los efectos de las sanciones que pudieran acordarse.

Si el día 1 de enero de 1959 no estuviere aprobado el nuevo presupuesto, regirá interinamente el de 1958, con exclusión de todo gasto voluntario, según determina el artículo 688 de la Ley de Régimen Local, durante los meses que transcurran hasta la aprobación del nuevo.

Teniendo en cuenta las modificaciones que entraña la nueva estructura aprobada, se recomienda no se prorroguen los presupuestos de 1958, y en caso que se acordara la prórroga, los estados de Gastos y de Ingresos, habrán de acomodarse a la estructura nueva.

Se recomienda igualmente no se formen presupuestos bienales.

Los presupuestos sin reclamaciones ni obser-

vaciones, se entenderán aprobados cuando no se comunique resolución alguna por el transcurso de los plazos que señala el artículo 685 de la Ley de Régimen Local.

B.) Prevenciones en materia de gastos

1.—Gastos del Servicio de Inspección y Asesoramiento

Con arreglo a lo que dispone el artículo 27 del Decreto de 26 de julio de 1956, y dentro del límite máximo que señalan los números 2 y 3 del mismo, se cifrarán en el presupuesto de 1959 para sostenimiento del Servicio Central de Inspección y Asesoramiento y Comisión Central de Cuentas los porcentajes siguientes:

- Diputaciones Provinciales de Régimen Común y Cabildos Insulares de Canarias, el 0'08 por 100 de su presupuesto ordinario.
- Ayuntamientos de capitales de provincia y de municipios de más de 20.000 habitantes, el 0,06 por 100 de su presupuesto ordinario.
- Las Corporaciones que tengan organizado y en funcionamiento el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones a que se refieren los artículos 744 y siguientes de la Ley de Régimen Local aportarán el 5 por 100 de las cantidades que ingresen en el fondo que se regula en el art. 754 de la misma.

Las referidas aportaciones se ingresarán en la cuenta abierta en el Banco de España bajo la rúbrica «Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales» dentro de los primeros quince días de cada trimestre, realizándose por cuartas partes las de los apartados a) y b) (consignaciones anuales), y por la cantidad que corresponda en el trimestre anterior, las del apartado c) (participación en el Fondo de Inspección de Rentas y Exacciones).

Las Diputaciones en cuyas provincias funciones no haya de establecerse, por hallarse vacante la Jefatura de la Sección Provincial de Administración Local, del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, se atenderán a las normas e instrucciones cursadas por la Jefatura Superior del Servicio en lo que afecta a consignaciones para el personal de dicho Servicio Provincial.

2.—Cargas estatales

No podrán figurar en el estado de gastos del presupuesto, consignaciones para satisfacer obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la administración general ni para ampliar servicios cuya creación o mayor volumen

no hayan sido impuestos por la Ley, recordándose la prohibición legal de seguir las satisfaciendo.

3.—Régimen del suelo y ordenación urbana

Los Ayuntamientos obligados a constituir su patrimonio municipal del suelo, con arreglo al artículo 72 de la Ley de 12 de mayo de 1956, consignarán en el estado de gastos, como indica el artículo 178 de la misma:

a) El 5 por 100 del importe del presupuesto para la anualidad que exija el desarrollo del Plan; y

b) Otra suma igual para ejecución de las urbanizaciones previstas en los programas de actuación.

4.—Subvenciones

Para cumplir lo dispuesto en los artículos 23 al 29 del Reglamento de Servicios, en relación con el 180 del Reglamento de Haciendas Locales, se revisarán con un criterio de máxima austeridad las subvenciones que se hubieran concedido en años anteriores, suprimiendo las que obedezcan a mera liberalidad o excedan de las limitaciones que imponen los preceptos citados.

5.—Sueldos mínimos y gastos de personal

En el presupuesto para 1959 figurará el sueldo base que a cada plaza corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 12 de abril de 1957.

Igualmente se calculará la consignación para aumentos graduales, bien sea sin modificación con respecto al ejercicio anterior si se mantienen conforme al artículo 2.º del Decreto-ley o transformados sobre los nuevos sueldos si se han cumplido las normas contenidas en el apartado XI de la Orden de 3 de julio de 1957.

Para la transformación potestativa de los quinquenios sobre los nuevos sueldos han de concurrir los requisitos del número 2 de dicho apartado y Orden, sin que sea obstáculo para tal transformación que el personal no perciba la ayuda familiar en su grado normal, cuando se dé la circunstancia prevista en el número 1 del mismo precepto.

La cantidad necesaria para abonar los aumentos graduales se consignará en el apartado correspondiente del artículo 1.º, capítulo I, en crédito global, calculado según el personal incluido en dicho apartado. Al presupuesto se adjuntará un anexo demostrativo de la distribución de los créditos globales de los apartados en que consten, expresando cargo, nombre y apellidos, sueldo base, número de quinquenios e importe de los mismos.

Se recuerda a las Corporaciones la necesidad de una administración escrupulosa de los gastos de

personal y la obligación de dar estricto cumplimiento al artículo 10-2 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local que manda formar las plantillas de los empleos o cargos permanentes con rigurosa austeridad a fin de atender los servicios, según lo requiera su naturaleza, clase e importancia, con el mínimo de prestaciones y en proporción a la cuantía del presupuesto.

6.—Ayuda Familiar

Se cumplirán con referencia a la misma las normas de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Circular de la Dirección General de Administración Local de 17 de enero de 1957 y demás disposiciones dadas para la misma. El impuesto que grava este devengo es de cuenta de los interesados, según el apartado F) de la citada Circular.

Se recuerda a las Corporaciones que aún no hayan concedido la ayuda familiar en su grado normal, consideren las dificultades que se hayan opuesto a ella, en vista de que ha transcurrido un plazo prudencial, y las razones que pueden aconsejar la concesión de este beneficio en forma normal y completa.

7.—Cooperación provincial a los servicios municipales

Se incluirá en el presupuesto provincial el señalamiento para cooperación, cuya inversión habrá de hacerse, a través del presupuesto especial correspondiente, ajustándose al Plan de Cooperación que debe existir, con arreglo a los artículos 255 al 257 de la Ley de Régimen Local, y título IV del Reglamento de Servicios.

Dado el carácter finalista de estas consignaciones, se recuerda que no podrán ser anuladas sin previa autorización de este Ministerio.

8.—Revisión de las consignaciones para nivelación y cooperación

Cada Diputación, al decidir sobre el presupuesto ordinario para el año próximo, ha de inspirarse en el principio de la mayor austeridad para ella misma y la máxima dedicación a la labor cooperadora.

Los Ayuntamientos de Municipios menores de veinte mil habitantes colaborarán con la Diputación en el mantenimiento de dicha orientación, procurando incremento de sus propios ingresos, con el fin de no utilizar, o hacerlo en la menor cantidad posible, el recurso nivelador.

Las Diputaciones, antes de aprobar el presupuesto ordinario, elevarán instancias a este Ministerio, expresando las cifras que se propongan destinar en el año próximo para nivelación y coope-

ración. Dicha instancia vendrá acompañada de los documentos siguientes:

a) Por el orden de los apartados a) a j) del núm. 1 del artículo 624 de la Ley de Régimen Local, un cuadro demostrativo del probable rendimiento del arbitrio sobre la riqueza provincial, según el presupuesto de 1958 y el proyecto de 1959, diferencias en más y en menos y causas que motivan dichas diferencias.

b) Distribución del probable rendimiento del arbitrio en 1959 entre las obligaciones generales de la Diputación, participación de los Ayuntamientos, nivelación y cooperación.

c) Economías que la Diputación trata de introducir en sus atenciones específicas para elevar la cifra de cooperación.

d) Informe del Jefe de la Sección Provincial de Administración Local o del Servicio de Inspección y Asesoramiento sobre los extremos anteriores.

9.—Cuotas para sostenimiento del Instituto de Estudios de Administración Local

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 6 de septiembre de 1940, Reglamento de 24 de junio de 1941 y Circular de 27 de noviembre de 1952 de la Dirección General de Administración Local, las Diputaciones Provinciales habrán de remitir al Instituto, dentro del primer semestre de cada año, las cuotas con que las Corporaciones Locales de la provincia deben contribuir al sostenimiento de aquél, deduciendo un 5 por 100 del total, por los conceptos de administración, quebranto de moneda y retraso recaudatorio.

En el estado de gastos del presupuesto de la Diputación figurará cantidad suficiente para abonar esta obligación y en el de ingresos las aportaciones que los Ayuntamientos de la provincia deben hacer en reintegro de sus respectivas aportaciones.

10.—Recurso especial de nivelación de presupuestos

Se recomienda especialmente el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 573 al 577 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955 y Circular del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales de 14 y 24 de septiembre de 1955.

Continuando tales directrices, las Corporaciones se atenderán a las siguientes normas:

A) Los Ayuntamientos necesitados de recurso nivelador formularán sus solicitudes al redactar el anteproyecto de presupuesto ordinario y como máximo hasta el 20 de septiembre próximo. Las solicitudes se cursarán directamente a la Sección Provin-

cial de Administración Local o Servicio Provincial de Administración Local o Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento, con el fin de que dichas Jefaturas puedan emitir el informe a que se refiere el número 3 del artículo 576 de la Ley de Régimen Local.

Las Secciones y Servicios Provinciales, pasado el plazo anteriormente indicado, no admitirán petición alguna, devolviendo las que se presentaren, a no ser que su no admisión lleve consigo la desatención de gastos obligatorios a inapazables. En tal caso se admitirá, haciendo constar la causa en su informe el Jefe respectivo y dará cuenta al Gobernador civil y Jefatura Superior del Servicio de Inspección a efectos de las sanciones que pudieran acordarse.

Emitido el informe por la Jefatura de la Sección o Servicio provincial, pasarán los expedientes a la Diputación para el acuerdo procedente.

A la instancia se acompañará, además de los documentos referidos en el núm. 2 del artículo 576 de la Ley, copia certificada de la liquidación del presupuesto de 1957 y un estado-resumen de las consignaciones de ingresos y gastos del presupuesto de 1958 referido al 30 de junio del año actual, expresando en la parte de gastos las alteraciones y suplementos de créditos.

B)—Para que el presupuesto se apruebe sin déficit inicial y se evite la nivelación aparente entre gastos e ingresos, es preciso comprobar que los ingresos peculiares de cada Municipio solicitante se aplican en sus tipos máximos de imposición como dispone el número 3 del artículo 574 de la Ley, insistiendo en ello el número 3 del artículo 583, sin que quepa en este sentido hacer concesión alguna, porque el recurso nivelador es subsidiario de todos los demás, no siendo lícito hacer recaer sobre el presupuesto provincial una carga que pudo ser repartida entre los contribuyentes del término, mediante la imposición municipal específica.

Por ello, el artículo 575 de la Ley obliga a las Diputaciones a conjugar ponderadamente todos los factores, para que la fijación del recurso nivelador responda a las necesidades reales del Municipio solicitante y a la seguridad de que la presión fiscal sobre las fuentes de riqueza se acomoda a índices aproximados a los de Municipios similares de la provincia.

C)—En el examen de los expedientes incoados sobre solicitud de recurso nivelador, los Jefes de las Secciones y las Diputaciones provinciales tendrán muy en cuenta que deberán eliminarse para el cómputo todos los gastos que por su naturaleza caigan fuera de la gestión ordinaria, tales como los de primer establecimiento, atenciones de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en fa-

vor de terceros en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no sean absolutamente necesarias para no causar perturbación alguna en las necesidades municipales.

En cuanto al cálculo de los ingresos del anteproyecto, deberán tener presente que no se pueden cifrar las previsiones de rendimiento en cantidades inferiores a las liquidadas en el ejercicio precedente, salvo motivación razonada del Interventor o Secretario-Interventor en su Memoria, y que aprobado el expediente de recurso nivelador, no podrán los Ayuntamientos introducir en el proyecto ni en el presupuesto modificaciones que alteren la naturaleza de los gastos, como consecuencia de incrementos que produzcan en los ingresos del anteproyecto o cualquier otra causa que no responda a las previsiones contenidas en el expediente de concesión.

Cualquier acuerdo posterior en este sentido llevará aparejada la redacción del recurso nivelador en la cifra que alcanzaran las modificaciones propuestas.

Los Interventores o Secretarios-Interventores serán personalmente responsables de las alteraciones de créditos que durante el ejercicio se introduzcan en sus presupuestos por habilitaciones o suplementos que conduzcan a modificar la naturaleza de los gastos, cuando como consecuencia de los expedientes que tramiten doten créditos para atenciones de carácter voluntario suprimidas del presupuesto en el expediente de concesión del recurso nivelador.

C) Prevenciones sobre ingresos

11. Incremento de los ingresos

De una mayor investigación de las bases de imposición cabe esperar un mayor rendimiento de los recursos del presupuesto. Del mismo modo debe procederse a la revisión de los conciertos que, para la cobranza de las diversas exacciones, haya establecidos.

Los conciertos han de ajustarse a lo que preceptúa el artículo 736 de la Ley de Régimen Local, cuidando especialmente de que las cantidades a concertar se calculen sobre bases reales, no olvidando que el apartado e) de dicho artículo autoriza la variación de los conciertos si durante su vigencia se dan circunstancias exigidas y que, como es sabido, concurren en muchos casos.

Cuando estudiado detenidamente el rendimiento probable, de estos recursos, fueran insuficientes, habrá de acudir a la modificación de las tarifas de las exacciones vigentes, así como a la imposición de las no establecidas, hasta agotar el orden de imposición, racionalizando los procedimientos de recaudación para evitar su escaso rendimiento.

12. Gestión de los recursos del presupuesto

Las Corporaciones deben adoptar las medidas oportunas para que sus servicios económico-administrativos funcionen con toda eficacia, poniendo la máxima atención e interés en la formación de padrones y matrículas y en todas las operaciones de reconocimiento y liquidación de sus derechos.

Los Presidentes de las Corporaciones y los Interventores cuidarán de que el proceso recaudatorio de las exacciones, consistente en la investigación, definición, liquidación y recaudación, se realice con la mayor escrupulosidad, procurando que la recaudación voluntaria alcance el más elevado índice y que la expedición de las certificaciones de descubierto y apremios se lleven a cabo en los plazos previstos en el Reglamento de Haciendas Locales y en el Estatuto de Recaudación vigente.

En los Municipios en que, por carencia de medios idóneos, la recaudación no pueda verificarse dentro de los plazos señalados, y en evitación de los perjuicios que pueden ocasionarse, y subsiguientes responsabilidades, deberá requerirse la colaboración de la Diputación Provincial, que la prestará a través de sus servicios recaudatorios, a fin de que no queden paralizados los procedimientos de cobro y se retrasen los ingresos, con el consiguiente quebranto para el erario municipal.

Para encauzar y regularizar las fuentes tributarias y el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que puedan existir, se organizará y coordinará la Inspección de Rentas y Exacciones.

Los ingresos procedentes de aprovechamientos forestales habrán de cifrarse en el presupuesto por la cifra de tasación o por su valor aproximado, llevándose, según su carácter, a presupuesto ordinario o extraordinario.

13.—Arbitrio sobre la riqueza provincial.

Se recomienda a las Diputaciones Provinciales continúen aplicando durante el próximo ejercicio la ordenanza que tuvieran aprobada para el año actual.

Cuando por cualquiera circunstancia se crea imprescindible su modificación, se solicitará autorización de este Ministerio, a la que se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Memoria de la Intervención.
- b) Copia Certificada de los preceptos cuya modificación se haya acordado.
- c) Certificación de haber sido expuestos al público durante el plazo de quince días.
- d) Ejemplar del «Boletín Oficial de la Provincia» en el que figure el anuncio de exposición.
- e) Reclamaciones que se hayan presentado,

debidamente informadas, o certificación de no haberse producido ninguna.

f) Si la propuesta de modificación incluye, o se refiere exclusivamente a un nuevo tipo de imposición para la energía eléctrica en la Memoria de la Intervención se expresará el cálculo de la variación absoluta de los precios medios por unidad suministrada, la variación porcentual y el tipo que se propone como consecuencia de la alteración en el valor de la base impositiva.

Continuarán rigiendo en el próximo ejercicio los tipos de gravamen establecidos para el actual, que son los siguientes:

A) Trigo, aceituna, remolacha azucarera, caña de azúcar y productos y subproductos de la primera transformación de los anteriores, 1,50 por 100.

B) Neumáticos, productos tasados, pesca de mar y conservas de pescado, 1,50 por 100.

C) Energía eléctrica de cualquier origen, 10 pesetas por kilovatio-año o el módulo que resulte de la revisión a que se refiere el número 2 del artículo 628 de la Ley, que se traducirá por su equivalencia en caballo-vapor cuando se trate de fuerzas hidráulicas no destinadas a la producción de energía eléctrica.

D) Gas de hulla, 0,24 por 100 del precio de venta sin impuestos.

E) Para los restantes productos y riquezas, el 1,75 por 100.

F) Cuando se trate de industrias de laradas de interés nacional, los tipos se reducirán en un 50 por 100 sobre los autorizados.

G) Las Diputaciones que vinieran gravando el 2 por 100 algún producto que no tenga señalado tipo específico, podrán continuar aplicando dicho tipo en el ejercicio de 1959.

En la redacción de la Ordenanza Fiscal, las Diputaciones deberán tener en cuenta los criterios sentados por la Comisión Interministerial, aprobados por este Ministerio y trasladadas a las Diputaciones por circulares de 16 de julio, 23 de septiembre y 24 de diciembre de 1955 y 16 de marzo de 1956, y las aclaraciones a los mismos, circuladas por el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento.

Respecto al arbitrio sobre la riqueza transformada, las Diputaciones establecerán el sistema de desgravación por materia prima que consideren más adecuado, procurando conjugar los intereses de la Administración con las menores molestias para el contribuyente. En ningún caso procederán tales deducciones cuando la producción gravada quede incluida dentro del artículo 624 de la Ley refundida de Régimen Local de 24 de junio de 1955, en párrafo distinto al h), ni tampoco en el caso del gas de hulla, cuyo tipo reducido recoge automáticamente toda desgravación.

Es preciso recordar a las Diputaciones la conveniencia de conocer las bases reales de imposición en el caso de conciertos para el pago de esta exacción, revisando en todo momento las variaciones que pudieran experimentar, con el fin de obtener una mayor equidad y justicia distributiva en la imposición de este gravamen.

Una mayor investigación de las bases tributarias hará viables los objetivos apuntados, contribuyendo al perfeccionamiento y consolidación de este arbitrio.

Las Diputaciones Provinciales seguirán contando con la asistencia permanente del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento para que puedan alcanzarse los fines señalados.

IV.—Presupuestos especiales y extraordinarios

14.—Presupuesto especial de cooperación

Conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del Reglamento de Servicio, se formarán para 1959 por las Diputaciones Provinciales presupuestos especiales de cooperación en cuya parte de gastos han de figurar las atenciones comprendidas en el Plan correspondiente, y como recursos, aquellos con que se cuente, de los que enumera el artículo 175 del propio Reglamento.

Las Corporaciones cuyos planes de cooperación aprobados hayan de finalizar en 1959, formarán el presupuesto especial sólo para este año. Aquellas que proyecten o tengan aprobado Plan bienal, los formarán para los dos ejercicios a que el Plan se extienda.

Al presupuesto especial procederá copia del Plan con arreglo al cual ha de ejecutarse. Los Ordenadores e Interventores serán directamente responsables de los gastos que se realicen de los créditos de cooperación, sin que esté aprobado el Plan correspondiente.

Si la Diputación no tuviere formado el Plan de cooperación que afecte al año 1959, podrá diferir la formación del presupuesto especial, para seguir ambos expedientes al mismo tiempo.

La tramitación del presupuesto especial de cooperación se acomodará a las normas establecidas para el ordinario; dentro de los quince días siguientes a su aprobación, se remitirá un ejemplar del mismo al Servicio de Inspección y Asesoramiento.

No se podrán devengar gratificaciones con cargo a este presupuesto.

15.—Presupuesto especial de urbanismo

Los Ayuntamientos capitales de provincia o de más de cincuenta mil habitantes habrán de formar

para 1959 el presupuesto especial de urbanismo regulado en el artículo 176 de la Ley de 12 de mayo de 1956.

Los demás Ayuntamientos podrán también formar tales presupuestos especiales para atender a las obligaciones derivadas de la Ley del Suelo.

No se podrán devengar gratificaciones con cargo a este presupuesto.

16.—Otros presupuestos especiales

Se formarán presupuestos especiales para los servicios gestionados directamente con órgano especial de administración. Dichos presupuestos serán aprobados anualmente por la Corporación con arreglo a los preceptos aplicables a los ordinarios.

Los servicios prestados por gestión directa sin órgano especial de administración, tendrán su régimen económico determinado por el presupuesto ordinario.

Se recomienda el abandono de la práctica consistente en desarrollar en documento contable independiente los conceptos globales destinados a recoger los ingresos y gastos de algunos servicios, tales como establecimientos de beneficencia, etc., a no ser que exista motivo determinante que lo aconseje, como ingresos especiales, donativos, etc.

Las Diputaciones que realicen servicios recaudatorios al Estado y a los Municipios podrán formar presupuesto especial de recaudación de contribuciones del Estado y arbitrios municipales. La tramitación de estos presupuestos se hará simultáneamente a la del ordinario, y en este caso solamente se reflejará en el ordinario del resultado líquido de la prestación de estos servicios.

17.—Presupuestos extraordinarios

Como se indica en el artículo primero de esta Orden, la estructura de los que forman a partir de 1 de enero de 1959 se acomodará a la establecida en dicho artículo.

Los ingresos extraordinarios procedentes de venta de bienes y las indemnizaciones por expropiación de los mismos han de aplicarse a adquisiciones de patrimonio compensatorias de las bajas que hubieren producido las ventas o expropiaciones, o bien a necesidades extraordinarias a los gastos de primer establecimiento. El producto de las ventas y expropiaciones habrá de ingresarse en valores independientes y auxiliares del ordinario, en concepto de depósito, a no ser que estuviere en vigor el extraordinario en que estén consignados.

18.—Remuneraciones especiales

De conformidad con lo dispuesto en la Circular

de 5 de mayo de 1955, las Diputaciones Provinciales deben consignar en favor del Jefe de la Sección provincial de Administración Local el crédito necesario para abono de una gratificación equivalente al 25 por 100 del sueldo base asignado a la plaza por razón de asesoramiento a Ayuntamientos menores de 20.000 habitantes, que estos funcionarios tienen a su cargo.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la citada Circular y en la de 31 de octubre de 1944 y 15 de octubre de 1951, en el estado de gastos de los presupuestos extraordinarios y especiales (excepto en los de Cooperación y Urbanismo) figurará cantidad destinada a compensar al personal de los Cuerpos nacionales de Administración Local del Trabajo que en su estudio, tramitación, desarrollo y servicio realicen.

La referida indemnización se regula en la siguiente escala, sin que la cantidad por ella percibida pueda exceder, en ningún caso, de la que figura en el presupuesto ordinario para cada plaza, tope máximo que no debe ser sobrepasado en su cuantía, según previene el párrafo cuarto del artículo 87 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local:

Presupuesto hasta 500.000,00 el 1 por 100.

De 500.000,01 a 1.000.000,00 el 0,80 por 100.

De 1.000.000,01 a 2.500.000,00, el 0,60 por ciento.

De 2.500.000,01 a 5.000.000,00 el 0,40 por ciento.

De 5.000.000,01 a 10.000.000,00 el 0,30 por ciento.

De 10.000.000,01 en adelante el 0,20 por ciento.

En favor de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local se consignará como mínimo el 0,05 por 100 de aquéllos y en cantidad no inferior a 250 pesetas. Si en la provincia estuviere establecido el Servicio de Inspección y Asesoramiento, esta consignación se abonará en la forma que indique la Jefatura Superior del Servicio.

El pago de las gratificaciones que resulten en estos porcentajes se realizará en la siguiente forma:

La del Jefe de la Sección provincial corresponderá al funcionario que efectivamente haya realizado la revisión, trámite e informe del presupuesto extraordinario o especial y, en su caso, del expediente de operación de crédito, si la hubiere, y se abonará al recaer acuerdo aprobatorio en el expediente de presupuesto o en el del empréstito, si existiera.

Si en la provincia se hubiera establecido el Servicio de Inspección y Asesoramiento, se observarán las normas dictadas o que se dicten al efecto por la Jefatura Superior del Servicio.

La cantidad correspondiente a los funcionarios de la Corporación se dividirá, para su abono, en tres porciones iguales la primera, se denominará tercio de formación y se hará efectiva en las condi-

ciones indicadas para el Jefe de la Sección provincial.

El segundo tercio corresponde a la ejecución del presupuesto y se abonará proporcionalmente a los pagos que se realicen para las atenciones que constituyan el objeto de aquél.

El último tercio corresponde a la liquidación. Su abono ha de ser el último mandamiento de pago que se autorice y su importe se depositará en valores independientes del presupuesto ordinario y no se hará efectivo en tanto no haya recaído acuerdo corporativo aprobando la cuenta del presupuesto extraordinario.

Si entre los ingresos del presupuesto extraordinario no figurase superávit de ejercicios anteriores, podrá la Corporación habilitar en el ordinario, para su incorporación al extraordinario si fuera posible, cantidad suficiente para abonar las gratificaciones a los funcionarios, con el fin de que éstas no aumenten la cantidad a obtener por medio de operación de crédito.

En los casos de presupuestos especiales habrá de tenerse en cuenta que para determinar la base de cómputo se eliminarán los créditos «en formalización» que suelen figurar en los presupuesto de recaudación de contribuciones del Estado, etc.

Las gratificaciones de los presupuestos especiales se percibirán por dozavas partes.

19.—Parte mensual de presupuestos

Las Jefaturas de las Secciones Provinciales de Administración Local o del Servicio de Inspección y Asesoramiento continuarán rindiendo el parte mensual de presentación y tramitación de presupuestos, en la forma que indica la circular de 11 de octubre de 1954, si bien limitando su envío a los meses en que quede alguno pendiente.

Disposición final

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo dispuesto en esta Orden, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de la misma en el Boletín Oficial de la provincia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, cumplimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1958.

ALONSO VEGA.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.—Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento.

Ilustre Ayuntamiento de Ceuta

Concurso

Conforme a acuerdo adoptado por la Permanente el día 3 del actual, se admiten proposiciones de medicamentos y material de cura con destino a la Farmacia, libre de gastos en el Almacén Municipal.

Admisión de pliegos: hasta las doce horas del día 26 del actual.

Apertura de los mismos: al día siguiente a la misma hora.

Fianza provisional: 800 ptas. más 10 en timbres municipales. Caso de que la oferta sea parcial, el depósito será de 400. (cuatrocientas) ptas. más timbre municipal de 5 ptas.

Reintegro de la proposición: 6 ptas. en timbres del Estado y 3 municipal.

Necesario acreditar la condición de almacenista.

Anuncios por cuenta del adjudicatario.

Informes en el Negociado 3.º

Ceuta a 13 de septiembre de 1958.

El Secretario General,

Adolfo Manuel Lupiani.

Relación de medicamentos, especialidades y Material de cura para las necesidades de la Farmacia Municipal.

- Carbonato de bismuto, 1 kilo
- Magnesia calcinada, 1 kilo.
- Bicarbonato sódico, 50 kilos.
- Timol (ácido tímico), 500 gramos.
- Bromuro potásico, 500 gramos.
- Clorato potásico comprimidos, 1 kilo.
- Carbonato amónico, 1 kilo.
- Sulfato de cobre polvo, 1 kilo.
- Sulfatiazol comprimidos, núm. 2.000.
- Sulfamida polvo, 1 kilo.
- Sacarina comprimidos núm. 3.000.
- Aceite de oliva, 5 litros.
- Aceite de linaza, 2 litros.
- Salicilato de bismuto, 500 gramos.
- Pasta Lassar clínica tubos, 15.
- Pomada sulfamídica clínica tubos, 30.
- Vitamina-K comprimido tubos, 50.
- Fermentos lácteos comprimidos tubos, 25.
- Penicilina procaina 400.000 U. I., viales n.º 4.000.
- Insulina 40 U. xc. c. viales núm. 50.
- Clorina Heyden Clin., caja, núm. 1.
- Supositorio Glicerina adultos, c/2, núm. 50.
- id. infantil, c/2, núm. 25.

- Extracto fluido de cidra, 250 gramos.
 id. id. de bálsamo tranquilo, 1 kilo.
 Ampolla agua destilada 5 c. c., núm. 500
 id. Novocorpán, núm. 600.
 id. sulfato atrópico 1/4 mg. núm. 200.
 id. adrenalina 0/00 1 c. c. núm. 300.
 id. aceite alcanforado 0,20 núm. 300.
 id. id. id. 0,10 núm. 200.
 id. id. gomenolado 10 por 100 2 c. c. núm. 200.
 Ampolla cacodilato sódico 0,10 núm. 300.
 id. id. id. 0,20 núm. 200.
 id. suero antidiftérico núm. 100.
 id. id. antitetánico núm. 200.
 id. balsámicas quinina adultos núm. 500.
 id. id. id. niños núm. 200.
 id. antiacetónicas, cajas núm. 50.
 id. estrofantina 1/4 mg., cajas núm. 20.
 id. urotropina 10 por 100 5 c. c. núm. 100.
 Guantes de goma, pares, 1 docena del núm. 8.
 Agrafes 12 y 16 m/m. 500 de cada.
 Jeringas de 20 c. c. núm. 10.
 id. de 10 c. c. núm. 20.
 id. de 5 c. c. núm. 30.
 id. de 3 c. c. núm. 20.
 id. de 2 c. c. núm. 20.
 Termómetros núm. 15.
 Vasodilatador de urgencia, comprimidos núm. 500.
 Ceuta, 13 de septiembre de 1958.

Subasta

En el Boletín Oficial del Estado del día 13 del actual, aparece inserto anuncio de la subasta para las obras de alcantarillado en el sector comprendido entre la calle Beatriz de Silva y Paseo de Colón, con reposición de pavimento y ejecución de obras varias.

Tipo de licitación: 2.168.472,90 pesetas.

Fianza provisional: 43.369,45 pesetas.

Reintegro de proposiciones: 6 ptas. en timbres del Estado y 3 ptas. municipales.

Admisión de pliegos: hasta las 12 horas del día 7 de octubre y apertura el día 8 a la misma hora.

Informe en el Negociado 3.º

Ceuta, 16 de septiembre de 1958.

El Secretario General,

Adolfo M. Lupiani.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta EDICTO

Por el presente se cita a Mohamed Laarbi Mizian de 20 años, soltero, jornalero, hijo de Larbi y Fatma, natural de Alhucemas y vecino de esta domiciliado en la Barriada del Príncipe para recibirle declaración en sumario núm. 182 de 1958 por lesiones por imprudencia y ser reconocido por el médico Forense, cuyo sumario se ofrece a su representante legal con arreglo a lo que dispone el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibido que de no comparecer dentro del plazo de ocho días le parará el perjuicio a que haya lugar.

Ceuta once de Septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Secretario,

Enrique Fernández.

Juzgado Militar Permanente N.º 1-E-Ceuta REQUISITORIA

RAMON POUISO BALLETO, Director del «periódico español independiente» titulado «Vida Española en Marruecos», editado en el Reino de Marruecos, cuyo último domicilio conocido es en Tetuán, calle Alcázar de Toledo núm. 5, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, deberá comparecer ante el señor Coronel Juez Permanente del Ejército de España en el Norte de Africa, en Ceuta, don Miguel Gómez Pajarón, en el plazo de veinte días, para responder a los cargos que le resultan de la causa núm. 1454-58 que se le instruye por supuestos delitos de dedición y ofensas a los ejércitos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde en caso de incomparecencia.

Ceuta, 11 de septiembre de 1958.

El Coronel Juez Instructor,
Miguel Gómez Pajarón.

Juzgado Militar Eventual N.º 3-Ceuta REQUISITORIA

Bernárdez Gómez, Jesús Cristóbal, hijo de San-

tiago y de Faustina, natural de Novales (Santander), profesión camarero, de 34 años de edad, sus señas personales son: Ojos pardos, cabellos castaños, piel morena, cejas al pelo, nariz recta, boca pequeña, barba poblada, cara redonda, estatura 1700 m/m.; sus señas particulares son: Tatuaje, brazo derecho, rosa de los vientos, Mezquita con media luna y letrero Maroc; antebrazo derecho, corazón atravesado por un puñal. Letrero Tu y Yo. Antebrazo izquierdo, una flor en el pecho, busto grande de mujer que le abarca hasta el estómago, y que se encontraba cumpliendo condena en la prisión Militar del Hacho, comparecerá en el término de quince días, ante el Comandante de Infantería, Juez Instructor del Juzgado Militar Eventual número 3 don Fernando García Braojos, cuyo despacho oficial está sito en el antiguo edificio del Gobierno Militar, por encontrarse procesado en la Causa núm. 1.317 de 1952, que se le instruyó al mismo por el delito de «Deserción al Extranjero», bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el plazo señalado será declarado rebelde, rogando a las Autoridades Militares y civiles, que de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado.

Ceuta 15 de Septiembre de 1958.

El Comandante Juez Instructor,
Fernando García Braojos.

tiago y de Faustina, natural de Novales (Santander), profesión camarero, de 34 años de edad, sus señas personales son: Ojos pardos, cabellos castaños, piel morena, cejas al pelo, nariz recta, boca pequeña, barba poblada, cara redonda, estatura 1700 m/m.; sus señas particulares son: Tatuaje, brazo derecho, rosa de los vientos, Mezquita con media luna, y letrero Maroc; antebrazo derecho, corazón atravesado por un puñal. Letrero Tu y Yo. Antebrazo izquierdo, una flor en el pecho, busto grande de mujer que le abarca hasta el estómago, y que se encontraba cumpliendo condena en la prisión Militar del Hacho, comparecerá en el término de quince días, ante el Comandante de Infantería, Juez Instructor del Juzgado Militar Eventual número 3, don Fernando García Braojos, cuyo despacho oficial está sito en el edificio del antiguo Gobierno Militar, por encontrarse procesado en la Causa número 1.538 de 1958, que le instruyo al mismo por el delito de «Quebrantamiento de Condena, bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el plazo señalado será declarado rebelde, rogando a las Autoridades Militares y Civiles, que de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado.

Ceuta 15 de Septiembre de 1958.

El Comandante Juez Instructor,
Fernando García Braojos.

347

REQUISITORIA

Bernardez Gómez, Jesús Cristóbal, hijo de San-

«El Boletín Oficial de Ceuta» se reparte gratuitamente en los Centros Oficiales

Marcelino González é Hijos, S. L.

ALMACEN DE COLONIALES

Agustina de Aragón, 3 Teléfono, 2516 CEUTA

CIRUGIA GENERAL

CLINICA DE ACCIDENTES

Dr. Enrique Ostalé

Falange Española, 11

Teléfono, 1300

MIGUEL GUIL VALVERDE

CERRAJERIA ARTISTICA
CONSTRUCCIONES METALICAS
FABRICA DE COLCHONES

Recinto, 1 al 7

Teléfono, 3124

CEUTA

Compañía General de Carbones

Oficinas: CALVO SOTELO, 24

Depósito: MUELLE DEL GENERAL ALFAU

TELEFONO, 1700

CEUTA

Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta

Sociedad Anónima

Dirección Telegráfica: Alumbrado

Teléfonos, 1900 y 1729

Apartado, 13

CEUTA

“EL FARO”

Diario de información general.

Dirección, Administración y Talleres:

Millán Astray núm. 7 - CEUTA

Telfns, 1024 y 3528

Apartado de Correos 185

«YBARROLA»

Depósitos de Aceite Combustible, S. A.

Fuel - oil Gas - oil - Lubrificantes

CEUTA - TANGER

Carbones - Consignaciones

MADRID - BILBAO



Molina, S. L.

ELECTRICIDAD

Artículos para regalos

CEUTA

TETUAN

CADIZ

“La Española” - Imprenta Godino

Ciudad de Trujillo núm. 3 (Callejón de Molina) Teléfono, 1113

CEUTA

DEPOSITOS COMERCIALES CEUTIES, S. A.
(DECOCESA)

Concesionarios de los Almacenes del Puerto Franco.

Almacenaje y custodia de mercancías.

CEUTA

Oficinas: Avenida de España, 7

Teléfonos. — Oficinas, 3818. — Almacenes 3819

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS

Subdirección de Ceuta

Camoens, 5 pral.

Teléfono, 1528

Sucursal en Tetuán: Mohamed V, 5.

Teléfono, 1222

Papelería Bentata

Mayor y Detall - Material de escritorio y escolar

Novelas - Filatelia - Baratijas - Juguetes

Mohamed Torres, 2. - Pasaje Axar, interior. (Frente a los Pinchitos). - Teléfono 1700. - TETUAN

Proveedor de Oficinas y Centros Oficiales

Central: MOISES A. BENTATA BARCHILON

F. Española, 3. Apartado 184. Teléfono, 1209. - CEUTA

Las Casas Comerciales más importantes y las profesiones más distinguidas están anunciadas en el BOLETIN OFICIAL DE LA CIUDAD.

José M.^a Borrás é Hijos S. L

VINOS - AGUARDIENTES

Calvo Sotelo 20

Teléfono, 3820

Vicente García Arrazola

Agente de Aduana Colegiado

Contratista Oficial de los servicios de Transportes Militares

CEUTA CASTILLEJOS TETUAN TANGER

Plaza de Africa 3
Teléfono, 1717

Mohamed Torres. 4 Velazquez 16
Teléfono, 1041 Telf. 1857

FRANCISCO PALMA

CONTRATISTA - PINTURA

Daoiz, 1

Teléfono, 3423

Viuda e Hijos de Enrique Delgado Villalba

Consignatarios de buques, Agentes de Aduanas
Comisionistas de Tránsito

CEUTA TETUAN TANGER

Calvo Sotelo, 20 Gral. Sanjurjo, 1 Marina, 174
Teléfono, 2117 Teléfono, 320 Teléfono, 1058
Dirección Telegráfica: E N D E L V L L A

Compañía Canariense Marroquí de Tabacos

S. A.

CEUTA-MELILLA

TELEFONO: 3310

CALVO SOTELO, 26

Clemente Rocabert Vila

CONTRATISTA DE OBRAS

Falda Hacho, 7. Teléfono, 1733 CEUTA

CONSTANTINO COSIO, HIJO

CRIADOR Y EXPORTADOR

::: DE VINOS FINOS :::

CHICLANA DE LA FRONTERA

J. ZAPICO Y HERMANOS

ULTRAMARINOS

Mártires, 4

CEUTA

Teléfono, 1619

Almacenistas al por mayor

ATLAS, S. A.

COMBUSTIBLES Y LUBRIFICANTES
PRODUCTOS PETROLIFEROS Y SUS DERIVADOS

Gas Butano - Consignatarios buques - Distribuidores
exclusivos para Marruecos y Plazas de Soberanía de los
productos de la C. E. P. S. A., Refinería de Santa Cruz
de Tenerife.

OLIMPIA

La mejor Imprenta
de Marruecos

TELEFONO, 3822

CEUTA

José Ibáñez Canto

ALMACEN DE TEJIDOS
CASA FUNDADA EN 1896

DIRECCION:

TELEGRAFICA } IBAÑEZ
TELEFONICA }
APARTADO DE CORREOS, 68

José Antonio Primo de Rivera, 16

CEUTA

La Esmeralda

JOYERIA

Camoens, 1

Teléfono, 2713